



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10590-2006-PA/TC
AREQUIPA
GABRIELA DEL SOLAR VDA. DE
AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Del Solar Viuda de Aguirre contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 132, su fecha 10 de noviembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 18569-PV-DZP-SGP-GDA-IPSS-91, de fecha 5 de agosto de 1991; y que se actualice y nivele su pensión de viudez en aplicación a lo dispuesto por la Ley N.º 23908, asimismo, se efectúe el pago de los devengados e intereses que le correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de abril de 2006, declaró fundada en parte la demanda considerando que a la demandante se le otorgó su pensión de viudez el 14 de mayo de 1991; en consecuencia, adquirió la contingencia antes del 18 de diciembre de 1992; e, improcedente con respecto al pago de indexación en virtud a los criterios establecidos en la STC 198-2003-AC/TC.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que la demandante tiene como pensión mínima por viudez un monto superior a lo establecido en la fecha de la contingencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10590-2006-PA/TC
AREQUIPA
GABRIELA DEL SOLAR VDA. DE
AGUIRRE

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se actualice y nivele su pensión de viudez en aplicación a los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 18569-PV-D2P-SGP-GDA-IPSS-91, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 14 de mayo de 1991, por la cantidad de I/ 20'000.502.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha fecha se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en 12 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 36 intis millón, equivalente a 36 millones de intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto, por ser ello más beneficioso, aplicando el artículo 1236 del Código Civil; se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10590-2006-PA/TC
AREQUIPA
GABRIELA DEL SOLAR VDA. DE
AGUIRRE

intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.

6. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
7. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. Respecto al abono de la indexación trimestral, este Tribunal ha precisado que el referido reajuste de pensión está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática (STC. 0198-2003-AC/TC fund. 15).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

FALLA

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 18569-PV-DZP-SGP-GDA-IPSS-91.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10590-2006-PA/TC
AREQUIPA
GABRIELA DEL SOLAR VDA. DE
AGUIRRE

mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)